



RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00087-00.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: LUZ KARIME TOVAR MARÍA.  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de nulidad, otorgado en el auto precedente, el cual fue descorrido por la parte demandante. Sírvase Proveer. Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la parte demandada a través de apoderado judicial presentó escrito solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado con base en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, incluyendo el acto de presentación de la demanda y el auto admisorio, argumentando que la demandante de manera indebida remitió de manera simultánea la demanda y notificó el auto admisorio al correo electrónico [legalleg@davivienda.com](mailto:legalleg@davivienda.com), cuando su correo electrónico de notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com).

Por consiguiente, a través del auto de fecha 28 de julio de 2023, se corrió traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto, el cual fue descorrido por intermedio del escrito adiado 03 de agosto de 2023, en el cual se opuso a los fundamentos de la solicitud de nulidad, advirtiendo que el correo electrónico al cual se dirigió la notificación *“corresponde a un alto funcionario”* de la sociedad demandada, y, que nos encontramos *“frente de la figura jurídica de notificación por conducta concluyente”*.

Agotado el trámite anterior, y no existiendo pruebas por practicar, se procede a resolver el presente asunto de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 del CGP y demás normas concordantes, aplicables dentro del presente proceso a la luz del artículo 145 del CPT y de la SS.

El régimen de nulidades procesales se encuentra consagrado en el capítulo II del título IV del Código General del Proceso, respecto del cual, es pertinente resaltar que en sus artículo 135 se establecen los requisitos indispensables para alegar la nulidad, entre los cuales se destacan, los de i) legitimación, ii) taxatividad, iii) oportunidad, convalidación y/o saneamiento, los cuales, en el presente caso se encuentran superados, como quiera que i) quien la alega es la parte presuntamente afectada, ii) se funda en una de las causales previstas en dicho estatuto adjetivo, y iii) el proceso se encuentra en una etapa primigenia, sin que se haya proferido sentencia, constituyendo dicha solicitud el primer acto procesal de fondo propuesto por la parte demandada.

Correo electrónico: [lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 44 No. 38-80, Antiguo Edificio Telecom, Sótano.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 018 del 15 de agosto de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho. Barranquilla, el secretario,  
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



Precisado lo anterior, procede el Despacho a estudiar de fondo la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, siendo pertinente indicar que la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 ibídem, dispone que:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En materia laboral, la forma de notificación procesal se encuentra consagrada en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, el cual contempla que:

*“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. (...)”.*

A su vez, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que contempla otra forma en la que pueden hacerse las notificaciones personales señaló que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*(...).*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (...)”.*

Por su parte, el numeral 2° del artículo 291 del CGP, establece que:

*“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”.*



En ese orden de ideas, considera el Despacho que le asiste razón a la parte demandada, toda vez que, en atención a que es una persona jurídica de derecho privado que tiene registrado en la Cámara de Comercio el correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) como dirección electrónica de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y era a través de este medio, que la parte demandante debió agotar los trámites de notificación del auto admisorio de la demanda, y no, al correo electrónico [legalleg@davivienda.com](mailto:legalleg@davivienda.com), como erradamente lo hizo, que si bien puede tener el dominio de correo electrónico [<@davivienda.com>](mailto:@davivienda.com), se recuerda que esta demanda no se encuentra dirigida en contra de un funcionario en específico, sino en contra de la persona jurídica, a la cual, la ley<sup>2</sup> le impone un deber de registro de su información de notificaciones judiciales, precisamente para evitar controversias y discusiones como las aquí suscitadas. Por lo que, en contraposición a dicho deber de registro, las demás personas, tal como la aquí demandante, están obligadas a surtir los trámites de notificación a través de los canales preestablecidos.

En consecuencia, este Despacho Judicial considera que el agotamiento de la notificación del auto admisorio de la demanda no se surtió en legal forma, situación que impone declarar la nulidad de todo lo actuado, con base en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, a partir del acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, realizado por la parte demandante el pasado 04 de julio de 2023<sup>3</sup>, inclusive. Así se dispondrá en la parte resolutive.

Es pertinente advertir que no es de recibo para el Despacho, lo manifestado por la parte demandada, en lo que respecta a que, en su criterio la nulidad debe cobijar el propio acto de presentación de la demanda y el auto admisorio, como quiera que no se cumplió de manera eficaz con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2023, esto, toda vez que, para este Juzgado ese específico acto procesal no hace parte propiamente del rito procesal de notificación personal, y mucho menos se encuentra contemplado en otra de las causales de nulidad, por lo tanto, no es viable aplicar dicha consecuencia procesal con sujeción a la taxatividad que impera en el régimen de nulidades, como previamente se dejó sentado. No pasa por alto el Despacho que, si bien este defecto puede tenerse como una irregularidad procesal, esta se encuentra debidamente subsanada atendiendo a que la demanda y sus anexos actualmente son de pleno conocimiento de la demandada, sin que se logre evidenciar una vulneración al derecho de defensa y contradicción.

Por último, es pertinente dar aplicación a lo contemplado en el inciso final del artículo 301 del CGP, el cual dispone que *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

<sup>1</sup> Página 9, Archivo 01MemorialIncidenteNulidad, Cuaderno C02IncidenteNulidad.

<sup>2</sup> Numeral 2°, Artículo 291 CGP.

<sup>3</sup> Archivo 06MemorialAnexaNotificaciónDemandada, Cuaderno C01Principal.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive, a partir del acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada BANCO DAVIVIENDA SA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, y una vez finalizado el término de traslado de la demanda, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00087-00